Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Etelvina Luna**
Demandados	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00099 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 7° del CPT, precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de

hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales TERCERO, SEPTIMO y OCTAVO, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Además, se observa que, en los numerales CUARTO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO Y ONCE, se transcribió prueba documental, normas, y consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 numeral 9º del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir la "petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba", en el mismo sentido **el artículo 212 del Código General del Proceso** agrega que cuando se soliciten testimonios como prueba deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

A su vez, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 establece que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero citado al proceso.

Frente a este punto, la parte demandante incluye prueba testimonial, sin embargo, no indicó el correo electrónico al que se debe citar a los testigos.

En la prueba documental se relaciona dos veces “Fotocopia de Registro Civil de Nacimiento de María Alejandra Álvarez Luna”, correspondiendo el último de los citados a “Angelica María Álvarez Luna”.

El documento “Historia Clínica de la atención del señor Gerardo Antonio Álvarez Agudelo…”, se encuentra ilegible en el número 58 y 61 del expediente digital.

No se relacionó en el acápite de prueba documental la solicitud del expediente administrativo del 06 de noviembre de 2020 ni la respuesta enviada por la entidad.

Además, se allegó prueba documental en dos archivos, el primero junto con la demanda presentada ante Reparto, y posteriormente, se envió otro correo contentivo de documentos, sin embargo, no se encuentra relacionada en el acápite prueba documental, por lo que la parte actora deberá aclarar si corresponde a la misma prueba aportada inicialmente, o si por contrario, difiere de la primera, caso en el cual, deberá realizar la relación respectiva.

3. El artículo 25 numeral 10 del CPT, determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia".**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

4. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen a la demandada esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

5. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el "*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su*

inadmisión"; en este caso no se aportó con la demanda la dirección electrónica de la demandante, pues se indica el correo del apoderado judicial, advirtiendo que si ésta carece de correo electrónico es un deber que el decreto en cita fijó por lo que debe crear uno para efectos de recibir las comunicaciones del despacho.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación al abogado **Luis Hernando Ríos Quintero,** portador de la Tarjeta Profesional

81.139 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1], para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
13 de ABRIL DE 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.